

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 26 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario laboral N°. **2013-632** de **JORGE LUIS ROMERO ALVARADO** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS** cuya **vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.**, informando que el término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas corrió entre el 13 y el 14 de octubre de 2020 y el apoderado de la demandada, en término, interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de las costas (fls. 261 a 263) y que la parte actora guardó silencio.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACIÓN representado por su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A., contra el auto del 08 de octubre de 2020 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (fl. 260), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

En sentencia calendada 13 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor JORGE LUIS ROMERO ALVARADO, se dispuso condenar a la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a pagar al demandante la suma de \$10'555.593,00, por concepto de auxilio e intereses de cesantía, prima de servicios legal y extralegal, vacaciones, y devolución de aportes a salud y pensión, y condenó en costas (fls. 187-188), sentencia confirmada el 08 de julio de 2015 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial (fls. 250-251), y modificada el 28 de agosto de 2019 por la Sala 3ª de Descongestión Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que condenó a la demandada a pagar la suma de \$32.902, diarios a partir del 6 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015 y desde el 1° de abril del mismo hasta la fecha de pago efectivo, se ordenó la indexación de los valores indicados en las condenas (fls. 92 a 115 digitalizados).

Por auto del 08 de octubre de 2020 (fl. 259), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se efectuó la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho, la suma de \$ 1'350.000 M/cte. y en proveído de la misma fecha se impartió aprobación (fl. 260).

Luego, a través de escrito presentado en término (fls. 261 a 263), el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el aludido auto, al considerar que el valor de las agencias en derecho “es elevada” en razón a que la *“gestión realizada por el profesional que representa la parte vencedora ha sido mínima,*

*aunado a ello que se inicialmente (SIC) en sede de instancia fue absuelto de las pretensiones, por lo cual se había condenado en costas al actor...” y “...tener en cuenta los criterios señalados en los artículos 365 y 366 del C.G.P., ya que no está demostrado en el expediente el valor de los gastos económicos en que incurrió el actor para adelantar el proceso, así mismo, la providencia del superior lo que hizo fue confirmar la sentencia de primera instancia, que como indiqué anteriormente, fue absoluta y por lo tanto, se causó la misma por las actuaciones presentadas en defensa de mi poderdante, aunado a ello que el ad quem, no condenó en costas” y pide además tener en cuenta que “el estado de la liquidación en que se encuentra la Entidad ..se culminó y por lo tanto actualmente se encuentra en representación de los remanentes y contingencias entregadas por el liquidador de la extinta Entidad...y cuyo proceso está en la fase final, administrándose en sí mismo únicamente los recursos que dejó reservados el liquidador para cada acreedor, siendo esta suma de desconocimiento para la Entidad que actualmente se encuentra liquidada y por lo tanto los recursos económicos de que se dispone son mínimos...” y pide que no se haga más gravosa la situación del Patrimonio Autónomo de Remanentes.*

En el término de traslado, el apoderado de la parte actora, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366- numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse “**mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...**”; por lo que, atendiendo la norma, el proveído dictado el ocho (08) de octubre pasado (fl. 260), es susceptible de ser atacado por esa vía, limitándose la recurrente a indicar que la suma señalada por el despacho correspondiente a agencias de derecho, es elevada e insistiendo en que la sentencia tanto de primer grado como la segunda instancia absolvieron a su representada.

Pues bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, norma aplicable al presente caso, reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida.

Especificó el órgano administrativo, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, igualmente se señaló en la norma que “Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6º Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, en el numeral 2.1.1., precisó que en la primera instancia se pueden imponer, “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”, cuando la decisión es favorable al trabajador; es decir, el tope máximo de fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, “sería del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”,

Para este caso, la sentencia de primera instancia condenó al patrimonio autónomo de remanentes ISS, representado por su administradora FIDUAGRARIA S.A. a pagar al demandante la suma de \$10'555.593 (fls. 187-188), suma a la que se aplicaría el porcentaje señalado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, como se ve, el valor aplicado no representa ni siquiera un 13% de los valores que representan las condenas en primera instancia y sin dejar de mencionar que estas se incrementaron, de manera importante, con la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, que condenó a la indemnización moratoria.

Por lo anterior, los reparos del apoderado deben ser desestimados pues, por el contrario, son estos los que no consultan la realidad procesal y desconocen que la decisión de instancia fue favorable al demandante y, por el contrario, las excepciones propuestas se declararon no probadas, por lo que el valor señalado, un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1'350.000) M/cte., está alejado del guarismo máximo o medio, si se quiere, en que hubiese podido cuantificarse y al que no se acudió por la sencilla razón de que no todas las pretensiones tuvieron despacho favorable, por lo que el valor fijado atiende absolutamente, el criterio de razonabilidad, que también debe tenerse en cuenta.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho y teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem; en consecuencia, y atendiendo a las actuales circunstancias, se dispone que por Secretaría se remita copia escaneada de las siguientes piezas procesales:

- De la audiencia del 13 de mayo de 2016 incluido cd (fls. 187-188).
- De la audiencia del 8 de julio de 2015 incluido cd (fls. 250-251).
- De la audiencia del 28 de agosto de 2019 (fls. 92 a 115 c. Corte).
- Del auto de liquidación de las costas procesales (fl. 259).
- Del auto que aprobó la liquidación (fl. 260).
- De los recursos interpuestos (fls. 261 a 263).
- Del presente proveído (fls. 264 a 267).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado ocho (08) de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$ 1'350.000) M/cte., a título de agencias en derecho a favor del demandante JULIO HUMBERTO MAHECHA IBAÑEZ, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone, atendiendo a las actuales circunstancias, que por Secretaría se remita copia escaneada de las piezas procesales pertinentes, advirtiéndole que, en caso de que el Superior lo requiera, se remitirán las copias físicas, a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento se señale.

**TERCERO: REMITIR** a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las copias requeridas con la advertencia de que las mismas tienen como propósito surtir la alzada en relación al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales en su componente de agencias en derecho.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

Os b

